



MEMORANDO

MT-1350-1- **44709 del 01 de agosto de 2008**

Para : **Dra. CLARA CIPAGAUTA** Directora Territorial Boyacá
De : Director Transporte y Tránsito
Asunto : Tránsito - Remolques – semiremolques

En atención al memorando 45045 del 9 de julio de 2008, mediante el cual solicita concepto sobre los remolques- semiremolques y de conformidad con lo estipulado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesto lo siguiente:

Los vehículos no automotores (remolques, semiremolques y remolques balanceados) no se les debe expedir licencia de tránsito, ya que solamente se les exigirá la tarjeta de registro y la placa que expide el Ministerio de Transporte; así mismo de acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, deberán inscribirse ante el Registro único Nacional de Tránsito – RUNT.

Hay que tener en cuenta que la licencia de tránsito se expide a los vehículos automotores y los anteriormente mencionados de conformidad con la definición que trae el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito y la clasificación efectuada a través de la Resolución No. 4100 de 2004, no lo son, por lo tanto, no están sujetos a registro o matrícula ante un organismo de tránsito y como consecuencia no se les debe expedir licencia de tránsito, sino que en la actualidad se inscriben solamente ante el Ministerio de Transporte.

Una vez analizado el artículo 47 de la Ley 769 de 2002, este Despacho encuentra que la tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de la entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quién lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a 15 días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

El citado artículo hace referencia a los vehículos automotores y no contempla los vehículos no automotores (remolques, semiremolques y remolques balanceados), por lo tanto, no es viable jurídicamente aplicar ningún tipo de sanción al propietario por no inscribirlo ante el ministerio de Transporte

Lo anterior sin perjuicio que se de aplicación al párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, que señala: “De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado” (Subrayado fuera de texto).

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica